

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de abril de 2022

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gas And Go Global Services, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes (EMT) por la que se propone la adjudicación del lote 4 del contrato “*servicios de desmontaje de equipos en el centro de operaciones de La Elipa, traslado a centros de trabajo de EMT y montaje*”, expediente 21/125/3, a Ingeniería de Proyectos y Estudios Medioambientales, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 24 de septiembre de 2021, se publicó en el DOUE la licitación del expediente 21/165/3 (enviado el 21/09/2021) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de septiembre de 2021, con fecha límite de presentación de ofertas el 20 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.

Dentro del plazo presentaron oferta al lote 4 los siguientes licitadores:

- Ingeniería de Proyectos y Estudios Medioambientales, S.L.U.
- Propuesta de UTE Inesco, S.A. y Gas And Go Global Services, S.L.

- Elecnor, S.A.
- Gas Eco Suministros, S.L.
- Seranco, S.A.

El valor estimado del contrato asciende a 995.369,52 euros.

**Segundo.-** Con fecha 18 de enero de 2022, la Dirección de Infraestructuras, emite informe propuesta de adjudicación en el que entiende justificada la oferta presentada por Ingeniería de Proyectos y Estudios Medioambientales, S.L.U., (que se encontraba en baja desproporcionada) y procede a la valoración de las proposiciones con la siguiente puntuación:

Licitador	% baja oferta económica (con dos decimales)	Mejoras (garantía) Aporta declaración responsable (SI/NO)	Valoración global (puntos)
INGENIERÍA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.	80,00	20,00	100,00
PROPUESTA DE UTE INESCO, S.A. y GAS AND GO GLOBAL SERVICES, S.L.	10,97	20,00	30,97
ELECNOR, S.A.	17,88	20,00	37,88

Con fecha 19 de enero de 2022, la Mesa de contratación informa favorablemente la propuesta de adjudicación del área proponente del contrato, aprobándose la adjudicación por la Comisión Delegada del Consejo de Administración de EMT el 11 de febrero de 2022, notificándose la adjudicación el 25 de febrero de 2022.

El 16 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recuso especial en materia de contratación (que se tramita como reclamación en materia de contratación), formulado por la representación de Gas And Go Global Services, S.L. (en adelante Gas And Go) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por la que

se propone la adjudicación del contrato, alegando la nulidad de la adjudicación por falta de los requisitos técnicos necesarios de la propuesta como adjudicataria y encontrarse en baja temeraria, que no podría justificarse al no contar con los medios y conocimientos necesarios para garantizar la compatibilidad con el sistema actual.

**Tercero.-** El 18 de marzo del 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En fecha 25 de marzo presenta alegaciones Ingeniería de Proyectos y Estudios Medioambientales, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El expediente está sometido al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), tal y como consta en el apartado D del Anexo I del Cuadro de Características Específicas del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante, PCP del CCE), por lo que el régimen de recursos o reclamaciones es el previsto en el Título VII, Capítulos I y II del RDL 3/2020, no estando en el marco del recurso especial en materia de contratación, sino en el ámbito de la reclamación en materia de contratación, aplicándose la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2016, por remisión del artículo 121 del RDL 3/2020, circunstancia que ha sido apreciada por el Tribunal y no por el recurrente.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

**Segundo.-** De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo *“1.1.b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Aunque se ha señalado reiteradamente que la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación no es recurrible, este principio decae en favor de la admisibilidad cuando la adjudicación confirma la misma antes de la interposición del

recurso, por razones de economía procesal.

**Cuarto.-** Respecto al plazo de interposición de la reclamación, habida cuenta se notificó la adjudicación el 25 de febrero de 2022, la reclamación de 16 de marzo es temporánea, conforme al artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, se fundamenta en la indebida aceptación de la justificación de la baja desproporcionada de la adjudicataria y el incumplimiento de los requisitos técnicos por la misma.

Alega dos motivos el órgano de contratación: que la reclamación es inadmisibile por haberse conformado el reclamante con la admisión de la empresa adjudicataria y que no se encuentra legitimada por encontrarse clasificada en tercer lugar. No es posible pronunciarse sobre el primer aspecto, al carecer de legitimación el recurrente por encontrarse clasificado en tercer lugar, no obteniendo ningún beneficio de la eventual estimación del recurso. Esta alegación se admite, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Contratación. La Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP Madrid) 202/2020, de 13 de agosto de 2020, señala lo siguiente:

*“Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.*”

*Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: ‘Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende particular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)’.*

*En este caso concreto el licitador ha obtenido la posición número cuatro en la clasificación de las ofertas, por lo que su pretensión nunca obtendrá el beneficio de considerarse adjudicatario, por lo que se considera carente de legitimación para la interposición de este recurso”.*

El recurrente carece de legitimación, porque se encuentra en tercer lugar y de estimarse su recurso el adjudicatario sería el segundo, cuya posición no impugna.

Procede desestimar la reclamación por falta de legitimación del recurrente, lo que hace innecesario examinar las alegaciones del adjudicatario, que desarrollan su cumplimiento de las prescripciones técnicas, y tampoco es preciso pronunciarse sobre la petición de recibimiento a prueba.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLGSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa Gas and Go Global Services, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes (EMT) por la que se propone la adjudicación del lote 4 del contrato *“servicios de desmontaje de equipos en el centro de operaciones de La Elipa, traslado a centros de trabajo de EMT y montaje”*, expediente 21/125/3, a Ingeniería de Proyectos y Estudios Medioambientales, S.L., por falta de legitimación del reclamante.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento del artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.